1.0.4. MINISTERIO DE HACIENDA.— Decreto de 20 de mayo de 1949 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 17 de julio de 1947, de reorganización del Monopolio de Petróleos ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de junio).

La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrandataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, elevó en su día al Ministerio de Hacienda el proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de reorganización del Monopolio de Petróleos; proyecto que ha sido sometido a la tramitación señalada por el artículo veintiuno de la citada Ley.

El Reglamento que se aprueba por el presente Decreto recoge, fundamentalmente, el proyecto formulado por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros y oído el de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de reorganización del Monopolio de Petróleos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.— FRAN-CISCO FRANCO.— El Ministro de Hacienda, *Joaquín Benjumea Burín*.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1947, SOBRE REORGANIZACION DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS

TITULO PRIMERO

Del Monopolio

Artículo 1.º Carácter y organización del Monopolio.

El Monopolio de Petróleos es un organismo del Estado que funciona en régimen de desconcentración de servicios bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, al cual está atribuida la alta dirección del mismo.

Art. 2.0 Objeto del Monopolio.

El Monopolio comprende todos los productos y operaciones que se expresan en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1947, con las excepciones que en el mismo se previenen.

Los combustibles minerales líquidos y sus derivados a que afecta son los especificados en la Real Orden de 27 de diciembre de 1927.

Art. 3.º Extensión territorial del Monopolio.

Con arreglo al artículo segundo de dicha Ley, el Monopolio se extiende a las cuarenta y siete provincias de la Península y a las islas Baleares.

El Estado podrá, en el momento en que lo estime oportuno, acordar la extensión del régimen del Monopolio a otras provincias y territorios de soberanía.

Art. 4.0 (*) Patrimonio del Monopolio.

Constituyen el patrimonio del Monopolio todos los terrenos, edificios, fábricas, buques, factorías, yacimientos, refinerías, instalaciones industriales, maquinaria fija y demás bienes de natura-

^(*) Modificado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

leza análoga que sean necesarios para el Monopolio o que exija la prestación del servicio.

Las escrituras de compra o adquisición de dichos bienes, así como las de declaración de obra nueva, se otorgarán por el Delegado del Gobierno en nombre del Estado, y la propiedad o dominio de aquéllos se inscribirá a favor de éste en los Registros públicos correspondientes.

Art. 5.0 Inventario de bienes del patrimonio del Monopolio.

De todos los bienes expresados en el artículo anterior se llevará un inventario detallado, en el que se consignarán las alteraciones que experimente el patrimonio del Monopolio por nuevas adquisiciones, o por enajenación o pérdida de los bienes que lo constituyen.

También se harán constar las variaciones, transformaciones o reformas importantes de cada uno de ellos.

Art. 6.º Régimen fiscal del Monopolio: exenciones.

El Monopolio disfrutará las exenciones tributarias establecidas en el párrafo primero del artículo 13 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y en las demás disposiciones complementarias.

TITULO II

De la Administración del Monopolio

Art. 7.º De la Compañía administradora.

A tenor del artículo tercero de la Ley, el Monopolio continuará administrado por tiempo indefinido por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A., con sujeción a las prescripciones de la Ley y disposiciones complementarias no modificadas por la misma.

Art. 8.º (*) Servicios a prestar por la Compañía: sus obligaciones.

^(*) Modificado en varios de sus apartados por Ley 45/1981, de 28 de diciembre (1.0.6), Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7), y Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre (1.0.9).

Con las excepciones y salvedades prevenidas en el artículo segundo de la Ley, compete a la Compañía, como administradora del Monopolio:

- 1.º La importación de los combustibles minerales líquidos y sus derivados y compuestos, en cuya fabricación entren sustancias de las que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera, especificados en la Real Orden de 27 de diciembre de 1927.
- 2.º Las manipulaciones industriales de todas calses que exijan estos productos para su venta al consumidor en las mejores condiciones de empleo.
- 3.º El establecimiento, previo acuerdo del Gobierno, de la industria de obtención en el país de combustibles minerales y de explotación de procedimientos industriales conducentes a la producción nacional o refino de toda clase de combustibles líquidos o aceites lubricantes, partiendo de materias primas nacionales o importadas.
- 4.º La distribución y venta de cualquier producción nacional. El Consejo de Ministros regulará las condiciones técnicas, económicas y de toda clase en que los productos obtenidos hayan de ser consumidos en el mercado nacional, cuando sea de aplicación la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.
- 5.0 Estimular los trabajos de sondeo encaminados al alumbramiento de petróleos naturales en el subsuelo de España, con conocimiento previo y anuencia del Gobierno, ajustándose a la legislación que rige sobre el particular.
- 6. Adquirir yacimientos petrolíferos —previa autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda— en los países productores, con preferencia en la América española, ya por compra directa, ya por medio del control de las Sociedades propietarias.
- 7.º Fijar, de acuerdo con el Gobierno, las modificaciones a introducir en los elementos industriales para la mejor explotación del Monopolio, determinando el lugar más adecuado para situar las factorías o instalaciones principales, secundarias y depósitos de todo género que hayan de funcionar, teniendo en cuenta no

sólo la mayor facilidad en la recepción de las primeras materias o productos ya elaborados, sino que siempre sea posible efectuar los abastecimientos a los puntos de almacenamiento y a los consumidores de un modo rápido y económico.

- 8.º Realizar, de acuerdo con la Delegación del Gobierno, las obras de mejora que estime convenientes al interés del Estado en los inmuebles e instalaciones del Monopolio, ajustándose en su ejecución a los planos y presupuestos aprobados por el Ministerio de Hacienda.
- 9.º Promover las compras de terrenos que se consideren necesarios a los fines de la mejor explotación del Monopolio, así como la adquisición de los materiales, útiles, efectos y maquinaria precisos, comprendidos unos y otras en la liquidación final de la Renta, recabando para ello la indispensable aprobación ministerial a través de la Delegación del Gobierno, salvo cuando se trate de compras hasta 10.000 pesetas de materiales, útiles o efectos.
- 10. Estimular la formación de técnicos especiales en todas las industrias concernientes al petróleo, promoviendo a tal fin concursos entre Ingenieros españoles, con objeto de seleccionar el número de ellos que se considere necesario, subvencionándolos para que estudien en el extranjero, en los países de producción y refino o donde funcionen industrias técnicas en relación con las actividades de la Compañía.
- 11. Intensificar las ventas, para lo cual perfeccionará la red de distribución de los productos sujetos al Monopolio por el territorio a que se extiende, de forma que haya instalaciones expendedoras en todos los municipios y núcleos importantes de población.
- 12. Atender en todo momento las demandas del mercado para suministrar las diversas calidades que de los productos monopolizados exija el consumo nacional.
- 13. Contratar la venta a comisión por la Compañía de productos de marca extranjera, previa la aprobación ministerial, y fijar los precios de venta de aquéllos, con el mismo requisito.
- 14. Constituir los "stocks" de productos monopolizados que sean precisos para cubrir las necesidades del país durante cuatro

meses, y las de la defensa nacional (Ejército, Marina y Aire), según sean fijadas por el Consejo de Ministros.

- 15. Cuidar el prudente empleo de los elementos de trabajo y de la conservación de los edificios, instalaciones, material de distribución y transportes y maquinaria de todo género, adquiridos por cuenta del Estado.
- 16. Elevar al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado del Gobierno, para su aprobación por el Consejo de Ministros, las propuestas de fijación de precios de venta de los productos monopolizados, así como de cualesquiera modificaciones que considere necesario introducir, en defensa de los intereses de la Renta.
- 17. Someter a la aprobación ministerial, por conducto del Delegado del Gobierno, las compras de los productos monopolizados y las que haya de realizar por concurso público o directamente de toda clase de efectos necesarios para la normal explotación del Monopolio.
- 18. Estudiar y ejecutar en astilleros nacionales, previa autorización ministerial, programas de construcción de buques-tanques y elementos auxiliares, en la medida que el incremento del consumo del país lo demande, para prestar totalmente con unidades propias los servicios de transporte marítimo de los petróleos y derivados que importe del extranjero, y los de cabotaje entre las instalaciones receptoras del litoral.
- 19. Recaudar por cuenta del Estado los impuestos establecidos o que se establezcan sobre los productos constitutivos del Monopolio, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.
- 20. Elevar a la aprobación del Consejo de Ministros, por el conducto procedente, las plantillas del personal asignado a los servicios de la Renta de Petróleos, encomendados a la Compañía.
- 21. Proponer o autorizar, según los casos, con las formalidades que en este Reglamento se consignan, los gastos que originen las prestaciones de los diferentes servicios anejos a la Administración del Monopolio.
- 22. Acordar las operaciones de Banca y movimiento de fondos que exija la más beneficiosa explotación del Monopolio, atenién-

dose a los requisitos y formalidades prevenidos en este Reglamento para tales negociaciones.

- 23. Redactar y someter a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, por medio de la Delegación del Gobierno, los Reglamentos e instrucciones de carácter administrativo o técnico que juzgue procedentes para la mejor administración y contabilidad de la Renta.
- 24. Adoptar aquellas previsiones de vigilancia que impidan la comisión del contrabando de los productos monopolizados, organizando con cargo a la Renta y de acuerdo con el Gobierno un servicio especial, mediante la utilización de los elementos personales de la Compañía y los ya organizados por el Estado.

Art. 9.º Del capital de la Compañía.

En las ampliaciones del capital de la Compañía que se autoricen y lleven a efecto con sujeción a las formalidades legales, la participación correspondiente al Estado no será minoración del capital social.

Art. 10. Obligaciones, bonos, operaciones de crédito.

En los casos en que, con arreglo al artículo 17 de la Ley, la Compañía se proponga emitir obligaciones o bonos, o concertar créditos bancarios, se instruirá expediente en el que consten acreditadas las circunstancias justificativas de la operación, cuantía de la misma, tipo de interés, plan de amortización, destino y aplicación de los fondos y demás características.

La Delegación del Gobierno elevará el expediente con su informe al Ministerio de Hacienda, quien lo someterá con la propuesta que estime procedente al Consejo de Ministros.

Art. 11. (*) De la representación de la Compañía en sus relaciones con el Estado.

Para todos los actos y relaciones con la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía y con los Departamentos ministeriales,

^(*) Modificado por Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo (3.0.3).

Centros directivos y Organismos oficiales, la representación de la Compañía la ostentará en toda su plenitud, previamente facultada por el Consejo, el Director general, a quien, por tanto, corresponderá la firma de todos los documentos que hayan de dirigirse a aquéllos.

En casos de ausencia o enfermedad, la representación y firma quedarán delegadas, sin necesidad de acuerdo expreso, en el Subdirector, en el Secretario general y en el Vicesecretario general, sucesivamente y por este orden, el uno en defecto del otro.

Art. 12. De la Delegación del Gobierno.

La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A., tendrá la consideración de una Dirección General del Ministerio de Hacienda al efecto del carácter de sus resoluciones, cuando declaren o nieguen una obligación o un derecho, revistan la condición de actos administrativos y se ejecuten o impugnen con arreglo a los dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que por disposiciones concretas no esté determinado un procedimiento especial y distinto.

Art. 13. Delegado del Gobierno: representación atribuida al mismo.

El Delegado del Gobierno ostentará la representación del Ministro de Hacienda en todas las relaciones de éste con el Tribunal Supremo de Justicia relativas a la sustanciación de los recursos contencioso-administrativos concernientes a la materia sujeta a su jurisdicción; y llevará la representación del Estado y del Monopolio cerca de Ministerios, representaciones diplomáticas, Organismos Oficiales y Entidades de toda clase para la tramitación y resolución de reclamaciones y de asuntos relativos a la explotación del Monopolio, así como también cerca de los Tribunales de Justicia en los casos que proceda.

Art. 14. Delegado del Gobierno: incompatibilidades.

El cargo de Delegado del Gobierno será incompatible con el de Consejero de la Compañía administradora en cualquiera de los conceptos con que, según lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y Estatutos de la Compañía, se puede ostentar dicha representación.

Art. 15. Delegado del Gobierno: sus emolumentos.

El Delegado del Gobierno percibirá los emolumentos que tenga asignados en los Presupuestos generales del Estado o en las disposiciones especiales al efecto dictadas o que se dicten.

No percibirá de la Compañía administradora del Monopolio participación alguna en sus beneficios, remuneración ni emolumentos de ninguna clase con motivo del ejercicio de funciones administrativas ni directivas de aquella Entidad, aunque, en virtud de sus atribuciones, asista a las deliberaciones de Consejos, Comités, Juntas u otros Organismos de la citada Entidad. Tampoco podrá percibir dietas ni emolumento alguno de la Compañía con motivo de visitas o trabajos de cualquier clase que realice.

Art. 16. (*) Delegado del Gobierno: sus funciones.

Serán atribuciones propias del Delegado del Gobierno:

- 1.^a Velar por la estricta observancia y cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten relacionadas con el Monopolio.
- 2.ª Asistir por sí o por medio del funcionario que designe, en casos de justificada enfermedad o ausencia, a las deliberaciones del Consejo de Administración.
- 3.ª Intervenir, prestando su conformidad u oponiendo el veto conforme a las normas que en este Reglamento se previenen, todos los actos de explotación del Monopolio.
- 4.ª Formular a la Compañía las oportunas observaciones, siempre que los servicios encomendados a ésta no marchen con la debida regularidad, y dar cuenta al Ministro de Hacienda cuando dichas observaciones no sean cumplidas, proponiéndole las medi-

^(*) Modificado, en varios de sus apartados, por Ley 45/1981, de 28 de diciembre (1.0.6), Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7) y Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre (1.0.9).

das que crea oportunas para la defensa de los intereses de la Renta.

- 5.^a Promover cuantas reformas estime convenientes a los intereses del Monopolio.
- 6.ª Visitar por sí o por medio de los funcionarios que al efecto se designe las fábricas, depósitos, explotaciones, yacimientos, refinerías, delegaciones, surtidores y demás organizaciones dependientes de la Compañía; comprobar las existencias y asegurarse de la buena marcha de los servicios y designar a los funcionarios técnicos que estime, para que vigilen y controlen la recepción de los cargamentos de productos monopolizados que se importen.
- 7.^a Aprobar todos los gastos del Monopolio que no excedan de 50.000 pesetas.
- 8.ª Someter al acuerdo del Ministro de Hacienda los gastos superiores a 50.000 pesetas y aquellos otros que, sea cualquiera su cuantía, se contraigan a contratos de suministros, adquisiciones, ampliación y reforma de las instalaciones, compra de buquestanques, establecimiento de industrias, destilación de hullas y lignitos, trabajos de sondeo y alumbramiento de petróleo, fabricación de carburante nacional y, en suma, cualesquiera otros acuerdos de índole análoga a los expresados.
- 9.ª Someter a la autorización del Ministro toda enajenación de materiales inútiles o sobrantes de obras, siempre que su cuantía exceda de 25.000 pesetas; las enajenaciones cuyo importe sea inferior a esa cantidad serán autorizadas por el Delegado del Gobierno.
- 10. Someter a la aprobación ministerial las propuestas de fijación de los precios de venta de los productos monopolizados, para acuerdo del Gobierno.
- 11. Elevar al Ministro de Hacienda, para deliberación y acuerdo del Gobierno, los expedientes relativos a la compra de yacimientos petrolíferos, establecimiento de la industria de obtención en el país de combustibles minerales y de explotación de procedimientos industriales conducentes a la producción nacional o refino de toda clase de combustibles líquidos o aceites lubricantes, partiendo de materias primas nacionales o de importación y su distribución y venta.

- 12. Aprobar, de acuerdo con la Compañía, los contratos de compra de petróleos crudos, gasolina, aceites, combustibles, lubricantes y en general todos los productos monopolizados, sometiendo a la aprobación ministerial los pliegos de condiciones de las adquisiciones de esta clase.
- 13. Someter a la aprobación del Ministro de Hacienda las compras directas que proponga la Compañía, cuando se trate de casas de reconocido crédito establecidas en los mercados de origen, comisionando a funcionarios peritos de la Delegación del Gobierno que, con los que designe la Compañía, deban realizar estudios y recepciones de los productos.
- 14. Intervenir, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, la ejecución de toda obra nueva, de mejora extraordinaria o de conservación o reparación de inmuebles e instalaciones del Monopolio.
- 15. Someter a la aprobación ministerial, cuando así procediere por su naturaleza o cuantía, las modalidades, forma o garantía de los contratos que deba celebrar la Compañía, y que ésta eleve a su conocimiento.
- 16. Nombrar, de acuerdo con la Compañía, comisiones mixtas integradas por personal de la Delegación del Gobierno y de aquélla para investigaciones especiales, inspecciones de servicios y obras y organizaciones industriales y administrativas de la Compañía en relación con ésta, estudios en el extranjero o trabajos similares. Los gastos y dietas devengados por este concepto por el personal del Estado y de la Compañía serán a cargo de la Renta.
- 17. Concurrir en nombre del Estado, por sí o por medio de funcionario que le represente, a la firma de las escrituras de compra de bienes que se hagan a nombre de aquél, y que se hayan autorizado con sujeción a las normas de este Reglamento.
- 18. Ordenar, de acuerdo con la Compañía, las medidas conducentes a evitar los hechos que motiven las denuncias que se formulen por particulares o entidades, acordando en todo caso lo procedente para el castigo de los culpables, bien proponiendo a la Compañía las correcciones cuya imposición le competa, bien dando cuenta de los hechos a las Juntas de Contrabando y Defrauda-

ción a los efectos prevenidos en su legislación especial, o pasando el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si los hechos de que se trate fueren de la comptencia exclusiva de éstos.

- 19. Pedir a la Compañía, cuando lo estime justificado, la suspensión de empleo y sueldo de cualquier empleado de la misma contra quien se hubiere dictado auto de procesamiento.
- 20. Proponer al Ministro de Hacienda la plantilla del personal que estime necesario para los servicios de la Delegación del Gobierno, tanto en las oficinas centrales como en las provinciales.

Art. 17. Personal de la Delegación del Gobierno.

El personal de las oficinas provinciales de la Delegación del Gobierno estará sometido a la autoridad de los respectivos Delegados de Hacienda; mas sin que éstos puedan encomendarle otros servicios que los que le ordene la Delegación del Gobierno, como Centro directivo.

Art. 18. Gastos de la Delegación del Gobierno.

De conformidad con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 4.º de la Ley, los gastos de personal y material de oficina de la Delegación del Gobierno serán de cuenta exclusiva del Estado y, por tanto, no se cargarán o imputarán a la Renta a los efectos de la determinación de los productos líquidos de la misma.

La misma disposición regirá para las dietas y gastos de viaje del personal adscrito a la Delegación, sin otra excepción que la establecida en el número 16 del artículo 16 de este Reglamento.

De los gastos y pagos a que se refiere este artículo se llevará una cuenta especial, cuyo importe será minoración de la suma que corresponda percibir al Estado en la liquidación de la Renta.

Art. 19. De las Juntas generales.

Quince días antes, por lo menos, de aquel en que deba reunirse la Junta general de accionistas, la Compañía comunicará al Ministerio de Hacienda, mediante oficio dirigido a la Delegación del Gobierno, el local, día y hora en que haya de celebrarse, con expresión del orden del día.

Para acreditar la representación del Estado como accionista en las Juntas generales, bastará una comunicación del Ministerio de Hacienda en la que se designen el Consejero o Consejeros que hayan de representar las acciones que el Estado posee. En defecto de esa comunicación, se entenderá asumida la representación del Estado para todos los Consejeros de designación de éste o por cualquiera de ellos, indistintamente.

En las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, la representación del Estado usará de la palabra inmediatamente después que lo solicite y cuantas veces lo estime oportuno, no sujetándose, por tanto, al turno que para los demás accionistas estuviere establecido.

Art. 20. Del Consejo de Administración.

La Compañía remitirá al Delegado del Gobierno la convocatoria para las reuniones del Consejo y el orden del día, tres días antes, por lo menos, de la fecha en que deban celebrarse aquéllas. En casos de urgencia justificada podrá hacerse la convocatoria al Delegado y a todos los Consejeros a más corto plazo.

La no concurrencia del Delegado del Gobierno o de quien le sustituya a las sesiones del Consejo no invalidará sus deliberaciones ni los acuerdos que se tomen, siempre que la convocatoria y el orden del día hayan sido cursados con la antelación reglamentaria.

Art. 21. (*) De los acuerdos del Consejo.

El Delegado del Gobierno dará cuenta al Ministro de Hacienda, en los quince primeros días de cada mes, de los acuerdos adoptados en el mes anterior por el Consejo de Administración.

La Compañía, en el plazo de los cinco días siguientes a la reunión respectiva, remitirá al Delegado del Gobierno, para su resolución por el Ministro de Hacienda, los expedientes discutidos y fallados por el Consejo, que, por su naturaleza o cuantía, requieran la aprobación ministerial o la del Gobierno, a tenor de la Ley o de este Reglamento.

^(*) Modificado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

Del mismo modo procederá la Compañía cuando se trate de expedientes que, a tenor de las disposiciones citadas, corresponda aprobar al Delegado del Gobierno.

Art. 22. Del derecho de veto del Delegado del Gobierno.

A los efectos del ejercicio por el Delegado del Gobierno del derecho de veto que le atribuye el artículo 5.º de la Ley respecto de los acuerdos de la Compañía administradora que repute lesivos o perjudiciales para la Renta o para los intereses del Estado, la Compañía, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la celebración de cada Junta general —sea ordinaria o extraordinaria—y de cada Consejo de Administración, remitirá certificación literal del acta de la sesión correspondiente al Delegado del Gobierno, aunque éste hubiera asistido a las reuniones, sin que, entretanto, puedan llevarse a ejecución los acuerdos tomados.

Exceptúanse de esta prohibición los acuerdos que se hubieren adoptado con la asistencia del Delegado del Gobierno o funcionario que le sustituya, y que tuvieren el carácter de urgentes, siempre que se consigne así expresamente en el acta.

El Delegado del Gobierno podrá oponer su veto, pero habrá de hacerlo precisamente dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que hubiere recibido la certificación. De lo contrario, se tendrá por firme, válido y ejecutorio el acuerdo de que se trate.

Dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, el Delegado del Gobierno elevará el asunto con su informe al Ministro de Hacienda, quien resolverá y comunicará su acuerdo a la Compañía por medio de la Delegación en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de la recepción por el Delegado de la certificación del acta.

Transcurrido ese término sin que la Compañía hubiere recibido notificación de la resolución recaída, el acuerdo suspendido se tendrá por aprobado, firme, válido y ejecutorio, quedando automáticamente sin efecto la suspensión.

Contra la resolución del Ministro de Hacienda tendrá expedita la Compañía la vía contencioso-administrativa, siempre que no esté privada de ese recurso por alguna disposición legal. Art. 23. (*) Del personal de la Compañía: plantillas y remuneraciones.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º, párrafo segundo, de la Ley, la plantilla y los sueldos y remuneraciones de los empleados de la Compañía deberán someterse a la aprobación del Ministro de Hacienda y, en su caso, del Consejo de Ministros.

Art. 24. (*) Nombramientos de personal de la Compañía.

Será facultad de la Compañía el nombramiento de todo el personal de la Compañía, siempre que se ajuste a las plantillas y sueldos aprobados, sin otra excepción que los nombramientos del alto personal, que requerirán la aprobación del Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán entrar los designados en posesión y ejercicio de sus cargos.

A los efectos de la aplicación del párrafo anterior, tendrá la consideración de "alto personal" el que figure retribuido con sueldo o gratificación superior a 18.000 pesetas anuales, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen.

Art. 25. Ingreso, incompatibilidades, separación, derechos.

El ingreso, categorías, remuneraciones, derechos, separación y, en general, el régimen de los empleados técnicos o administrativos de la Compañía se ajustarán a las normas de la Reglamentación Nacional del Trabajo, vigente desde 1 de mayo de 1945, o a la que, en su caso, la sustituya.

Además de las incompatibilidades señaladas en el artículo 42 de la expresada Reglamentación, no podrán ser empleados de la Compañía los que hayan obtenido su jubilación por motivo de incapacidad física, los que tengan antecedentes penales y los que presten servicios en Bancos y demás Sociedades de crédito.

Caso de cese de la Compañía, si el Estado se encargara de la administración del Monopolio o la encomendare a una Empresa

^(*) Modificado por Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo (3.0.3) y Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

particular, los empleados de la Compañía tendrán preferencia para ocupar plazas o puestos en las oficinas que a tal efecto se creen.

El personal de la Compañía no tendrá derecho, en ningún caso, a que el Estado le reconozca derechos a jubilaciones, pensiones, categorías administrativas ni abono de tiempo de servicios.

Art. 26. De las Agencias provinciales de venta.

Las Agencias provinciales de venta tendrán a su cargo los asuntos comerciales, cuidando del normal abastecimiento y expedición al público de los productos sujetos al régimen de Monopolio en la provincia respectiva.

Art. 27. (*) Del régimen fiscal de la Compañía.

La Compañía administradora disfrutará las exenciones fiscales establecidas en el párrafo segundo del artículo 13 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 28. Compras e importaciones de productos.

Las compras e importaciones de petróleos crudos, combustibles líquidos y lubricantes y, en general, las de todos los productos que son objeto de este Monopolio se efectuarán por la Compañía de acuerdo con la Delegación del Gobierno y previa autorización del Ministerio de Hacienda, con sujeción a las formalidades establecidas o que se establecieren.

Art. 29. Sistemas de adquisición.

Las adquisiciones de productos podrán efectuarse concertándolas por gestión directa con casas de reconocido crédito, o por concurso público, con sujeción a los pliegos de condiciones que apruebe el Ministerio de Hacienda.

Art. 30. Proveedores españoles.

Se observarán las disposiciones del Decreto del Ministerio de

^(*) Modificado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

Hacienda de 12 de marzo de 1948 (*) para la formalización de los contratos de suministros de carburantes líquidos a establecer entre el Monopolio y sus proveedores españoles, así como para la fijación de los precios de venta que se estipulen en los referidos contratos.

Art. 31. Mayoristas importadores.

La importación de productos, formalidades a llenar y declaraciones a suscribir por los mayoristas importadores de productos monopolizados se efectuarán, a efectos aduaneros, ajustándose a los modelos que para dichas operaciones tengan en uso la Compañía y las Administraciones de Aduanas, y estará sujeta al pago de un canon de importación para la Renta del Estado, de la cuantía que para cada clase de productos se halle establecida.

Art. 32. (**) Venta de productos en surtidores propiedad del Monopolio.

Los "Encargados" de la venta de los productos monopolizados en surtidores propiedad del Monopolio serán nombrados por el Patronato creado por la Ley de 22 de julio de 1939 para la provisión de estas plazas, con arreglo a las normas complementarias para su aplicación, aprobadas por Decreto de 17 de mayo de 1940.

Dichos nombramientos serán remitidos por el Patronato a la Compañía administradora, la cual los enviará a las Agencias provinciales respectivas para su entrega a los interesados.

Art. 33. Instalación de surtidores y estaciones de servicio de propiedad particular. Licencias de venta, etc.

Las autorizaciones para instalar surtidores y estaciones de servicio de propiedad particular, las licencias para vender en ellos productos monopolizados, las que se soliciten por mayoristas y detallistas de lubricantes, o por otros revendedores de los demás productos se concederán de acuerdo y con sujeción a los requisitos establecidos en los respectivos Reglamentos.

^(*) Sustituido por el Decreto de 24 de octubre de 1952 (9.0.1).

^(**) Modificado por Ordenes ministeriales de 16 de octubre de 1979 (8.1.14) y 3 de julio de 1980 (8.1.16).

Art. 34. Régimen económico de encargados de venta y concesionarios.

Tanto los encargados de la venta en aparatos surtidores propiedad del Monopolio como los concesionarios de licencias para expender en instalaciones de su propiedad los productos monopolizados trabajarán a comisión y se relacionarán con la Compañía a través de las Agencias provinciales de ventas.

Art. 35. Servicios de distribución y transporte de productos.

Los servicios de distribución y transporte de los productos monopolizados se efectuarán por gestión directa o mediante adjudicación en concurso público, a juicio de la Compañía. En este último caso deberá elevarse a la aprobación del Ministerio de Hacienda el correspondiente pliego de condiciones y el expediente de adjudicación que se instruya.

Art. 36. Comisiones de venta, revisiones.

La Compañía someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, por conducto de la Delegación del Gobierno, propuesta razonada de las comisiones de venta de los productos monopolizados, en la que se demuestre la conveniencia y la justicia de la remuneración que se señale.

Igual tramitación dará a las propuestas de revisión de las comisiones a abonar a los contratistas por la prestación de los servicios arrendados, si experimentaran cambio o modificación los factores que se tuvieron en cuenta al fijar las que se pretenda modificar.

Art. 37. Del contrabando de productos monopolizados.

Los Jefes de las Agencias provinciales de venta asistirán con voz y voto a las sesiones que celebren las Juntas Administrativas locales para ver y fallar los expedientes sobre contrabando de los productos monopolizados, y podrán apelar de los fallos que consideren lesivos a los intereses de la Compañía.

De todo fallo o resolución que dicten las Juntas Administrativas locales en los expedientes sobre contrabando de productos monopolizados cuidarán de remitir una copia autorizada en el preciso término de tres días hábiles a la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía y otra al Jefe de la Agencia provincial de ventas, quien la trasladará sin demora a la Compañía para la decisión que proceda.

Art. 38. (*) Edificios, obras e instalaciones industriales.

De toda obra nueva o mejora extraordinaria en los inmuebles e instalaciones del Monopolio que se realicen previa autorización ministerial, se expedirá por el Ingeniero Director de la obra y por un Ingeniero de la Delegación del Gobierno la oportuna certificación descriptiva de las mismas, se levantará el acta de recepción definitiva y se formulará la cuenta de liquidación del costo de las obras, sometiéndose estos documentos a la Delegación del Gobierno para su aprobación por el Ministerio de Hacienda.

Las obras de conservación y reparación en los inmuebles e instalaciones del Monopolio se efectuarán con las formalidades expuestas en el párrafo anterior para las obras extraordinarias, y su importe figurará en la respectiva liquidación anual de la Renta.

La maquinaria y materiales nuevos adquiridos serán reconocidos y recibidos con intervención de Ingenieros de la Delegación del Gobierno, y para la aprobación de la cuenta se procederá como se previene en los párrafos precedentes.

La Delegación del Gobierno aprobará o rechazará las reparaciones de importancia que se le propongan en los bienes adquiridos por cuenta del Estado que la Compañía tenga a su disposición, y efectuará la recepción de nuevos edificios o instalaciones construidos con cargo al Monopolio.

Durante la construcción por Entidades o particulares de cualquier clase de elementos de fabricación, manipulación o transporte, designará los funcionarios que estime para que periódicamente giren visitas de inspección a los trabajos y a los materiales empleados.

Art. 39. (*) Amortizaciones, régimen general, coeficientes, límites.

^(*) Modificado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

Además de las amortizaciones prevenidas en el artículo 9.º y en el apartado c) del artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1947 para los bienes en ellos expresados, se harán las correspondientes a los restantes bienes y efectos propios e indispensables a la explotación del Monopolio, deducibles del producto anual de la Renta, con sujeción a los tipos señalados para cada uno de ellos, o a los que se señalen por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Compañía y de la Delegación del Gobierno.

Los coeficientes de amortización podrán modificarse con las mismas formalidades.

El importe de estas amortizaciones, unido al de las que se consignan en los citados preceptos legales, no podrá exceder del límite del 20 por ciento del producto bruto anual de la Renta.

Art. 40. De la contabilidad de la Administración del Monopolio.

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, no pudiendo ser éste cambiado sin autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 41. Cuentas.

La Compañía propondrá al Delegado del Gobierno la estructura y justificación de las cuentas que aquélla deba recibir de las factorías, refinerías, depósitos o cualquiera otra dependencia de la Administradora que se establezca.

Art. 42. Inventarios de existencias.

Por los Jefes de las factorías o refinerías, interventores o inspectores de la Compañía, juntamente con los funcionarios de la Delegación del Gobierno que ésta nombre, se formarán el día último de cada año los inventarios de existencias correspondientes, por duplicado.

Art. 43. Examen de las cuentas por la Delegación.

La Compañía tendrá a la disposición de la Delegación del Gobierno las cuentas relativas a las factorías, refinerías, almacenes, depósitos y Delegaciones.

Art. 44. Intervención de la contabilidad.

La contabilidad será intervenida por los funcionarios técnicos dependientes de la Delegación del Gobierno, siendo precisa la aprobación de ésta para los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta. Esta intervención se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones actualmente en vigor y a las especiales que se dicten para la aplicación de este precepto.

El Delegado del Gobierno podrá intervenir la Caja de la Compañía y asistir, personalmente o mediante funcionario que le represente, a los arqueos que se celebren, suscribiendo la correspondiente acta.

Art. 45. Balances.

Los balances de la Renta se aprobarán por el Delegado del Gobierno. Caso de disconformidad, serán elevados por éste al Ministro de Hacienda para su resolución.

Art. 46. Contabilidad de la gestión recaudadora de la Compañía.

La Compañía llevará cuenta especial y detallada de cuantos ingresos realice, en cumplimiento de su gestión como recaudadora de los impuestos por los productos monopolizados o en relación con los mismos.

Dicha cuenta se acomodará a las reglas que señale el Ministerio de Hacienda.

Art. 47. (*) Determinación del producto líquido de la Renta. Gastos a cargo de la Renta.

Serán de cuenta de la Renta:

- 1.º Los gastos especificados en los tres apartados del artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1947.
- 2.º El importe de todas las obligaciones contraídas por la Compañía en beneficio del Monopolio y de un modo especial los gastos, intereses y amortizaciones de los bonos de Tesorería emitidos o de los bonos y obligaciones que se emitieren en lo sucesivo,

^(*) Modificado por Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo (3.0.3).

así como de los créditos bancarios que se concertaren, unos y otros con autorización del Estado, y siempre que se reconozca expresamente por el Gobierno que su emisión o concierto se efectúan en interés o por necesidades del Monopolio.

Art. 48. Gastos a cargo exclusivo del Estado.

Conforme al párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley, correrá a cargo del Estado y no se imputará, por tanto, su importe a la Renta el pago del personal y material de oficina de la Delegación del Gobierno y demás conceptos indicados en el artículo 18 de este Reglamento, con la sola excepción en él señalada.

Art. 49. (*) Gastos a cargo exclusivo de la Compañía.

Quedarán integramente a cargo de la Compañía y no se imputará, por tanto, su importe a la Renta, los gastos y conceptos expresados en el artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 50. Pérdidas y averías.

A los efectos de la liquidación de las pérdidas y averías, se reputarán casos fortuitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.105 del Código Civil, aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables, salvo los robos, que a no ser los producidos tumultuariamente o en cuadrilla, serán de cuenta de la Compañía.

Art. 51. Mermas.

Las mermas por evaporación en la remesa, desde el puerto de embarque hasta la factoría receptora, y en la manipulación de productos, durante el tiempo de almacenaje en instalaciones de la Compañía y transporte hasta su entrega al cliente, serán las fijadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de noviembre de 1942, a los efectos de las liquidaciones de la Renta.

Cuando las mermas que se produzcan en casos fortuitos o por averías sean superiores a las normales, se nombrará por la Compa-

^(*) Modificado por Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo (3.0.3).

ñía un Juez Instructor del expediente. En su tramitación intervendrán funcionarios de la Delegación del Gobierno.

En la misma forma se procederá cuando se trate de pérdidas de mercancías por casos fortuitos.

El expediente instruido se someterá a la resolución del Delegado del Gobierno. Contra la resolución de éste podrá la Compañía recurrir ante el Ministro de Hacienda.

Art. 52. De las liquidaciones anuales de la Renta.

Dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio se practicará por la Compañía, con intervención de funcionarios de contabilidad de la Delegación del Gobierno, la liquidación anual de la Renta, que se elevará al Ministro de Hacienda.

A este efecto, se instruirá expediente, en el que figurarán los estados de productos y gastos, a los que se unirán certificaciones expedidas por el Director y por el Jefe de contabilidad de la Compañía, con referencia a los libros Diario, Mayor y Auxiliar, expresivas de que todas las partidas de cargo y abono comprendidas en la liquidación son el fiel reflejo de los asientos practicados en la contabilidad.

El expediente será resuelto por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previos los informes de la Dirección General del Tesoro, de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado. La Orden de aprobación se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Un vez aprobada la liquidación, la Compañía y el Delegado del Gobierno remitirán el expediente al Tribunal de Cuentas, para su censura y aprobación.

Art. 53. (*) Remuneraciones de la Compañía.

La Compañía percibirá, como remuneración de sus servicios, las cantidades que señala el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1947.

^(*) Modificado por Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo (3.0.3).

Art. 54. (*) Interés mínimo.— Determinación de los ingresos de la Compañía.

A los efectos de la aplicación, en su caso, del último párrafo del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1947, adicionado por la de 27 de diciembre del mismo año, la determinación de los ingresos de la Compañía se efectuará como sigue:

Constituirán partidas del Haber de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Compañía:

- a) El premio correspondiente a su gestión administradora.
- b) La comisión que deba percibir por su gestión recaudadora.
- c) Los ingresos que la Compañía tenga por rectificación de liquidaciones por Rentas con el Estado.

Constituirán partidas del Debe de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Compañía:

- a) El importe de las pérdidas o averías de los productos que no sean debidas a causas fortuitas plenamente justificadas.
- b) El 20 por ciento de los gastos de personal y de material de escritorio y dependencias de la Compañía.
- c) Los demás gastos propiamente dichos que tenga que realizar la Compañía, siempre que resulten obligatorios para la misma y que no sean imputables a la Renta, y los que se deriven de la rectificación de liquidaciones por Renta con el Estado.

Totalizadas las partidas del Haber de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y deducida la suma de las del Debe, quedará determinado el beneficio líquido de la Compañía a los efectos expresados en el primer párrafo de este artículo.

Art. 55. (**) Participación del Estado en los productos líquidos de la Compañía.

Las reglas contenidas en el artículo anterior serán también aplicables para la determinación de la cifra de productos líquidos

^(*) Modificado por Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo (3.0.3).

^(**) Modificado por Ley 45/1984, de 17 de diciembre (1.0.7).

anuales de la Compañía, a los efectos de fijar la participación del Estado en dichos productos cuando excedan del ocho por ciento del capital social, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 56. De los pagos al Estado.

La Compañía abonará al Estado mensualmente, en concepto de anticipo a cuenta de los beneficios anuales que produzca el Monopolio, una cantidad no inferior a la dozava parte de los liquidados en el último ejercicio, inmediatamente anterior.

Dichos pagos, con deducción de las participaciones que le correspondan, los efectuará la Compañía en la Delegación Central de Hacienda.

Practicada la liquidación anual de la Renta, la Compañía entregará al Tesoro, o recibirá de éste, según los casos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la liquidación, el saldo que resulte en relación con las cantidades entregadas mensualmente. Esto se hará sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en el expediente sobre aprobación de la liquidación.

La Compañía ingresará igualmente el importe de lo recaudado por impuesto transitorio sobre consumo de gasolina, de restricción sobre petróleos y por el concepto de acreedores del Tesoro.

También ingresará el importe de la recaudación de cualesquiera otros impuestos comprendidos en el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1947, sujetándose a las normas establecidas o que se establecieren especialmente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Del cese de la Compañía en la Administración del Monopolio y de la liquidación final.

Procederá el cese de la Compañía Arrendataria del Monopolio en la Administración del Monopolio en los casos y condiciones previstos para la rescisión del contrato por el Decreto-ley de 28 de junio de 1927, practicándose la liquidación final o definitiva, en la forma establecida para el caso de rescisión en el referido contrato.

Procederá el cese de la Compañía en la administración del

Monopolio a cargo y riesgo de la misma y con obligación por su parte de indemnizar al Estado de los perjuicios irrogados, siempre que incumpla voluntariamente cualquiera de las obligaciones que le impone la Ley y disposiciones complementarias de la misma, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando proceda.

El importe de la indemnización al Estado por los perjuicios irrogados se computará en la liquidación como minoración del saldo que, por todos los conceptos, correspondiere percibir a la Compañía. En todo caso, ésta responderá administrativamente de los créditos resultantes a favor del Estado por responsabilidades contraídas, indemnizaciones acordadas u otro concepto cualquiera.

Art. 58. Modificaciones de los Estatutos y Reglamentos.

La Compañía no podrá llevar a efecto la modificación de sus Estatutos sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

También será necesaria la aprobación ministerial para modificar los Reglamentos de los servicios de la Renta del Estado, encomendados a la Compañía.

Art. 59. Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al Monopolio de Petróleos en cuanto se opongan a las Leyes de 17 de julio y 27 de diciembre de 1947 y a las normas contenidas en este Reglamento.

Disposición transitoria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la Ley de 17 de julio de 1947, la Compañía administradora del Monopolio adaptará sus Estatutos a las disposiciones de dicha Ley y de este Reglamento en el plazo de los seis meses siguientes a la publicación del mismo.